



Radicado ANM No: 20219070482741

San José de Cúcuta, 27-01-2021 11:47 AM

Señor (a) (es):

OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS

Email: COOPCEGUA@GMAIL.COM

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: CALL 5N #3E-172 CEIBA II

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 1985T RESOLUCIÓN GSC 854

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 208-96 se profirió **RESOLUCIÓN NUMERO 000854 del 09 de diciembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070478941 de fecha 23 de diciembre del 2020; se conminó a **OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCIÓN NUMERO 000854 del 09 de diciembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.



Radicado ANM No: 20219070482741

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que la **RESOLUCIÓN NUMERO 000854 del 09 de diciembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN NUMERO 000854 del 09 de diciembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000854** del 09 de diciembre del 2020.

Atentamente,



ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución GSC 000854

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 27-01-2021 08:53 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - (000854) DE

(9 de Diciembre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLOTACIÓN
CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 24 de enero del 2001, bajo la Ley 685 de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. – MINERCOL LTDA., suscribió el Contrato de Mediana Explotación Carbonífera con la Cooperativa de Productores de Carbón de Cerro Guayabo COOPROCARCEGUA LTDA, representada legalmente por, el señor OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS identificada con el C.C. 9.524.422 de Sogamoso, cuyo objeto es la realización de un proyecto de explotación mediana explotación carbonífera, ubicado en la Vereda Cerro Guayabo, jurisdicción del municipio de EL ZULIA, Departamento del Norte de Santander, en una extensión superficial total de 444 hectáreas y 2.659 metros cuadrados, por el término de veintidós (22) años contados a partir de su perfeccionamiento, firma del contrato y registro minero. El contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2002.

Mediante Resolución No. 0241 del 6 de mayo de 2008, se otorga la Licencia ambiental al área del Contrato No. 1985T, para un área de 444,2659 hectáreas, por 17 años, sin concesión de aguas y sin permiso de vertimientos.

Mediante Auto PARCU–0880 del 18 de mayo de 2018, se APRUEBA la Actualización del Programa de Trabajos e Inversión PTI para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en el municipio El Zulia, en un área de 444 hectáreas y 2.659 m², sin área a devolver, con reservas probadas de 7145727,8 toneladas, mediante el método de cámaras y pilares con recuperación de los mismo, dimensiones entre ejes de vías de preparación 20m*20m. El sentido de explotación se realizará en avance y el sentido de arranque será descendente, considerando el uso de explosivos permisibles.

A través de radicado No. 20201000531102 de fecha 09 de junio de 2020, el titular del contrato 1985T a través de su representante legal OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS, presentó solicitud amparo administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 0503 DEL 21 DE JULIO DE 2020, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 11 de agosto del 2020, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de el Zulia para la respectiva notificación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto PARCU 0834 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020, fue suspendida la diligencia anteriormente mencionada hasta nueva orden, teniendo en cuenta el incremento en el número de casos positivos del COVID-19 en la región.

Mediante Auto PARCU 1027 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, fue reprogramada la diligencia de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 15 de septiembre del 2020, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de el Zulia para la respectiva notificación.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y a la Ingeniera de Minas CECILIA ESTHER HERNANDEZ MONTERO pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

El día 15 de septiembre del 2020, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, la cual estuvo a cargo del abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y a la ingeniera de minas CECILIA ESTHER HERNANDEZ MONTERO como funcionarios de la Agencia Nacional de Minería en esta visita se contó con el acompañamiento de Alberto Rojas - Supervisor Operativo delegado y el señor Henry Villamizar Delgado. Durante esta visita no se pudo culminar la diligencia ya que se encontraron condiciones inseguras al interior de la mina, obteniendo registros de mediciones de gases por encima de los límites permisibles y condiciones de inundación.

El día MIÉRCOLES 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 se procede realizar la visita para poder dar continuación a la diligencia de amparo administrativo impuesto, esta visita estuvo a cargo del ingeniero de minas ELKIN GIOVANNY PATIÑO LOPERA como funcionario de la Agencia Nacional de Minería y se citó a la parte querellante y a los querellados para el día MIÉRCOLES 04 de NOVIEMBRE de 2020 a las 7:00 a.m., en la alcaldía del municipio de El Zulia como punto de encuentro con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación, en la cual se contó con el acompañamiento de: Jesus Alberto Bastos –Asistente Técnico de Gerencia, Alberto Rojas – Jefe de Mina, (del querellante), en calidad de titular minero y como querellados, se presentaron en la diligencia el señor Henry Mejía – Operador Minero, Jesus Higuera – Ingeniero de minas asesor y Miguel Quintero – Jefe de la mina la Guaqueña.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del representante legal del titular minero, se emitió Concepto Técnico No. **PARCU No. 1476 del 19 de noviembre del 2020**, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 15 de septiembre del 2020 y 04 de noviembre de 2020, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita de verificación realizada el día 15 de septiembre del 2020 y el día 04 de noviembre de 2020, en cumplimiento a la solicitud de Amparo Administrativo 1985T, interpuesto por los titulares mineros se concluye lo siguiente:

- *La diligencia de amparo administrativo se realizó por el funcionario de la Agencia Nacional de Minería: El ingeniero de minas ELKIN GIOVANNY PATIÑO LOPERA pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA; hubo acompañamiento por parte del representante legal OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS, designo a Jesus Alberto Bastos –Asistente Técnico de Gerencia, Alberto Rojas – Jefe de Mina, (del querellante), en calidad de titular minero y como querellados, se presentaron en la diligencia el señor Henry Mejía – Operador Minero, Jesus Higuera – Ingeniero de minas asesor y Miguel Quintero – jefe de la mina la Guaqueña.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SE DETERMINA desde el punto de vista técnico que, SI HAY PERTURBACIÓN teniendo en cuenta que, en el recorrido, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, se evidenció 2 BM existentes con realización reciente de labores mineras, se solicitó un plano de labores actualizado y se procedió a iniciar el recorrido en la Boca mina Cruzada principal manto 30, geo referenciada en las coordenadas N: 1.398.627,54, E: 1.160.356,08 y altura: 366 msnm. no se encontraron herramientas en el lugar de trabajo, pero si se evidenciaron labores realizadas con dirección NW, que no habían sido contempladas en el plano que se presentó por parte del ingeniero al momento de la visita, ingrese a estas labores y se evidencio una tolva de almacenamiento interna inundada y la Guía se encontraba inundada 15 metros, se procedió a continuar revisando la labor (guía) la cual tiene una longitud aproximada de 130 metros y la cual se encontraba derrumbada, pero se pudo evidenciar que el derrumbe era producto de la explotación, en esta zona se tomaron medidas con cinta métrica y revisando los planos de ambos títulos se encontraba la explotación del FI3-112 20 metros aproximadamente fuera de sus límites, es de aclarar que nos encontramos con un derrumbe generado por labores de explotación por lo cual no se pudo medir con exactitud cuantos metros más habían sido perturbados o explotados sin autorización. Seguidamente se pudo evidenciar la elaboración de tambores para formar una cámara de explotación de 20 metros por 20 metros que estaba iniciando explotación, se pudo evidenciar explotación del mineral controlando el derrumbe en retroceso al interior de las labores mineras, se evidencio sostenimiento, cable dúplex, sin ventilación, principal, ni auxiliar por lo tanto no cuenta con circuito de ventilación definido, y se evidenciaron concentraciones de gases fuera de los límites permisibles O₂: 20,2 CO₂: 0,60 y CO: 6 y mal manejo de residuos sólidos, como son botellas y plásticos. Estas labores se realizan en el manto 30.

- El día de la visita, se ratificó la medida de seguridad que consistente en mantener la medida de suspensión establecida en la visita de fiscalización realizada el 15 de septiembre del 2020, en la bocamina 2 nivel principal. ya que durante la visita se evidenciaron condiciones atmosféricas que superan los límites permisibles O₂:17.7 CO₂:2. Por lo cual no se cuentan con condiciones óptimas para realizar la actividad minera. se autoriza sólo labores tendientes a mejorar el circuito de ventilación garantizando las condiciones mínimas dentro de los valores de los límites permisibles para el personal, solo se autorizan labores de mantenimiento. Se mantiene la medida de suspensión establecida en la visita de fiscalización de fecha 15 de septiembre del 2020 y del 2 de marzo del 2020, donde se establece suspender todas las labores de desarrollo, preparación y explotación en el inclinado principal conocido como la Guaqueña Hasta que el titular realice la actualización del PTO y se contemplen esta labor.

Realizada la Consulta Geográfica En Visor Geográfico Sistema Gestión Integrado ANNA Minera. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. ACTUALIZACION 08/12/2019. SUPERPOSICION DE ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -ACTUALIZACION 29/09/2019.

Se encuentra el título minero FI3-112 cronológicamente en la etapa de Explotación con una duración de 24 años Desde 11 /12/2010 hasta el 10/12/2034.

SE RECOMIENDA implementar señalización de forma preventiva e informativa, para evitar el acceso a la zona de personal NO AUTORIZADO.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 1985T, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU No. 1476 del 19 de noviembre del 2020, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada los días 15 de septiembre del 2020 y 04 de noviembre de 2020, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato No. 1985T, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dentro de la diligencia, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, se evidenció 2 BM existentes con realización reciente de labores mineras, se solicitó un plano de labores actualizado y se procedió a iniciar el recorrido en la Boca mina Cruzada principal manto 30, geo referenciada en las coordenadas N: 1.398.627,54, E: 1.160.356,08 y altura: 366 msnm. no se encontraron herramientas en el lugar de trabajo, pero si se evidenciaron labores realizadas con dirección NW, que no habían sido contempladas en el plano que se presentó por parte del ingeniero al momento de la visita, ingrese a estas labores y se evidencio una tolva de almacenamiento interna inundada y la Guía se encontraba inundada 15 metros, se procedió a continuar revisando la labor (guía) la cual tiene una longitud aproximada de 130 metros y la cual se encontraba derrumbada, pero se pudo evidenciar que el derrumbe era producto de la explotación, en esta zona se tomaron medidas con cinta métrica y revisando los planos de ambos títulos se encontraba la explotación del FI3-112 a 20 metros aproximadamente fuera de sus límites, es de aclarar que nos encontramos con un derrumbe generado por labores de explotación por lo cual no se pudo medir con exactitud cuantos metros más habían sido perturbados o explotados sin autorización. Seguidamente se pudo evidenciar la elaboración de tambores para formar una cámara de explotación de 20 metros por 20 metros que estaba iniciando explotación, se pudo evidenciar explotación del mineral controlando el derrumbe en retroceso al interior de las labores mineras, se evidencio sostenimiento, cable dúplex, sin ventilación, principal, ni auxiliar por lo tanto no cuenta con circuito de ventilación definido, y se evidenciaron concentraciones de gases fuera de los límites permisibles O2: 20,2 CO2: 0,60 y CO: 6 y mal manejo de residuos sólidos, como son botellas y plásticos. Estas labores se realizan en el manto 30.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No.1985T consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de HENRY VILLAMIZAR.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibídem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**)

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por **OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS**, representante legal del titular minero del contrato No.1985T, en contra de **HENRY VILLAMIZAR DELGADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **HENRY VILLAMIZAR DELGADO** dentro del área del Contrato No.1985T.

¹ Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del Contrato No.1985T.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero poner en conocimiento a las partes del concepto técnico PARCU No. 1476 del 19 de Noviembre del 2020, para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a **OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS**, representante legal del titular minero del contrato No.1985T; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del Señor **HENRY VILLAMIZAR DELGADO**. Como se desconoce su lugar de residencia, súrtase su notificación por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU No. 1476 del 19 de Noviembre del 2020 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente Nacional de Seguimiento y Control

Proyectó: Tulio Florez, Abogado PARCU
Aprobó: Marisa Fernandez Bedoya, Coordinadora PARCU
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gomez, Abogada VSCSM

Servicios Postales Nacionales S.A.
 Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Nacional: 01 8000 111 210 - Código Postal: 110911 - www.4-72.com.co



El servicio de **envíos**
 de Colombia

472
 Remitente
 Dirección: Calle 100 No. 111-113
 Ciudad: Bogotá, D.C.
 Código Postal: 110911
 Teléfono: 01 8000 111 210
 Destinatario
 Dirección: Calle 100 No. 111-113
 Ciudad: Bogotá, D.C.
 Código Postal: 110911
 Teléfono: 01 8000 111 210

REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:

ANM CUCUTA

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

País / Country:

Teléfono / Phone:

DESTINATARIO / ADDRESSEE

2021901048241

Nombre / Name:

OSCAR NAURICIO ORIEGA BAILESTROS

Dirección / Address: Calle 5N

Código Postal / Zip Code:

BE 172 CEIBA II

Ciudad / City:

Departamento / State:

CUCUTA

NISANADGE

País / Country:

Teléfono / Phone:

472 Motivos de Devolución

1	2	Desconocido	1	2	No está en
1	2	Rechazado	1	2	No recibido
1	2	Clasado	1	2	No certificado
1	2	Faltando	1	2	Apertado/Clasado
1	2	Desconocido	1	2	Posta Mayor
1	2	No Paga	1	2	

Fecha 1: LUN 29 ENE 2021

Nombre del Distribuidor: DIEGO NIÑO

Código: 1090373915



El futuro digital
 es de todos

MinTIC